



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO NÚMERO

DE 2025

“Por el cual se adiciona el Título --- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 2489 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y determina que serán protegidos, entre otros, contra toda forma de violencia, abuso, discriminación y explotación. Según el mismo artículo, los niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y se da prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.

Que el artículo 1º de la Ley 2489 de 2025 tiene como objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los NNA del país, a través del desarrollo de una política pública que adopte una estrategia integral que articule acciones entre entidades públicas, sector privado y sociedad civil.

Que el artículo 4º de la Ley 2489 de 2025 determina que son derechos humanos integrales de NNA en el entorno digital, los dispuestos en esa ley, en complemento con lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño y las Observaciones Generales, numero 25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital y la numero 16, sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño.

Que las citadas Observaciones Generales de la Convención de los Derechos del Niño, establecieron obligaciones para los Estados Parte y el sector privado, en aras de garantizar entornos seguros y respetuosos de los derechos infantiles.

Que, específicamente, la Convención sobre los Derechos del Niño en la Observación General número 25, en los párrafos 35 y 36 señaló: “35. *El sector empresarial, incluidas las organizaciones sin fines de lucro, incide en los derechos del niño, tanto directa como indirectamente, al prestar servicios y ofrecer productos relacionados con el entorno digital. Las empresas deben respetar los derechos de los niños e impedir y reparar toda vulneración de sus derechos en relación con el entorno digital. Los Estados parte tienen la obligación de garantizar que las empresas cumplen esas obligaciones.*

36. *Los Estados partes deben adoptar medidas mediante, entre otras cosas, la elaboración, vigilancia, aplicación y evaluación de leyes, reglamentos y políticas, para cerciorarse de que las empresas cumplan sus obligaciones consistentes en impedir que sus redes o servicios en línea se utilicen de forma que causen o propicien violaciones o vulneraciones de los derechos de los niños, incluidos sus derechos a la privacidad y a la protección, así como*

Por el cual se adiciona el Título --- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025”

en facilitar recursos rápidos y eficaces a los niños, padres y cuidadores. Deben también alentar a las empresas a proporcionar información pública y asesoramiento accesible y oportuno para apoyar la participación de los niños en actividades digitales seguras y provechosas.”

Por su parte, el párrafo 37 de esa Observación General 25, señala:

“37. Los Estados partes tienen la obligación de proteger a los niños frente a cualquier conculcación de sus derechos por parte de empresas comerciales, lo que incluye al derecho a gozar de protección contra todas las formas de violencia en el entorno digital. Aunque las empresas no estén directamente involucradas en la comisión de actos perjudiciales, pueden causar o propiciar violaciones del derecho de los niños a vivir libres de violencia, por ejemplo como resultado del diseño y el funcionamiento de sus servicios digitales. Los Estados partes deben establecer leyes y reglamentos destinados a impedir las vulneraciones del derecho a la protección contra la violencia, así como a investigar, juzgar y reparar las vulneraciones que se produzcan en relación con el entorno digital, y deben vigilar y exigir su cumplimiento.”

En el párrafo 54 de la Observación General 25, se indica que:

“Los Estados partes deben proteger a los niños contra los contenidos nocivos y poco fiables y garantizar que las empresas pertinentes y otros proveedores de contenidos digitales elaboren y apliquen directrices que permitan a los niños acceder de forma segura a contenidos diversos, reconociendo los derechos de los niños a la información y a la libertad de expresión, y protegiéndolos al mismo tiempo frente a ese material nocivo de conformidad con sus derechos y la evolución de sus facultades. Toda restricción del funcionamiento de los sistemas de difusión de información basados en Internet, electrónicos o de otra índole debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención”.

Que, en ese contexto, el artículo 4 de la Ley 2489 de 2025 establece que el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de todos los NNA en el entorno digital. Entre otras, el Gobierno Nacional deberá adoptar medidas para que los niños, niñas y adolescentes no enfrenten tratos injustos, ciberagresión, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, comercio ilegal, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea o en cualquier entorno digital.

Que, con el citado propósito, también es obligación del Gobierno Nacional adoptar medidas para garantizar la no discriminación de NNA en el mundo digital, es decir que puedan acceder de manera justa y beneficiosa, previniendo la discriminación y el hostigamiento a los menores por motivos como sexo, género, discapacidad, religión, origen étnico o situación socioeconómica. Así mismo, se tomarán medidas para evitar la exclusión del uso de tecnologías digitales, evitando procesos automáticos que puedan basarse en datos sesgados que generen discriminación a los niños, niñas y adolescentes.

Que, el numeral 2º del artículo 4º de la Ley 2489 de 2025 establece como deber del Gobierno Nacional cerrar la brecha digital de género y garantizar un acceso equitativo, alfabetización digital, privacidad y seguridad en línea para todos los niños.

Que, el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 2489 de 2025 determina que es obligación del Gobierno Nacional informar ampliamente sobre los efectos del uso de dispositivos digitales en los niños, su impacto en el desarrollo cognitivo, emocional y social según el grupo etario. Proporcionará orientación a padres, cuidadores y educadores sobre el uso adecuado de la tecnología digital.

Por el cual se adiciona el Título --- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025”

Que, el numeral 5º del mencionado artículo 4 señala que el Gobierno Nacional deberá promover el derecho al desarrollo de la personalidad y a la educación digital en línea, el acceso a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías pueden aportar a los NNA, para mejorar su desarrollo individual sano y su proceso de formación, con el debido acompañamiento o supervisión de padres y tutores.

Que el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 2489 de 2025 faculta al Gobierno Nacional a exigir y vigilar que los proveedores de servicios digitales *“colaboren activamente, para implementar medidas de protección adecuadas de niñas niños y adolescentes en los entornos digitales, en el desarrollo de sus productos (...)”*.

Que, en el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 2489 de 2025 exige al Gobierno promover el buen uso de las nuevas tecnologías en favor de los NNA, para *“avanzar hacia un mundo más saludable, pacífico, solidario, justo y respetuoso del medioambiente, en el que se respeten los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.”*

Que, el artículo 9 de la Ley 2489 de 2025 establece la responsabilidad de la industria del software para promover entornos digitales sanos y seguros, por lo que ordena al Gobierno Nacional articular las acciones para que esa industria contribuya a promover entornos digitales seguros a través de: (i) proporcionar a NNA acceso seguro y asequible a recursos en línea de alta calidad; (ii) Proteger a los NNA de los daños en línea, incluido el abuso, la explotación, la trata, el acoso cibernético y la exposición a materiales inadecuados; (iii) promover la privacidad y la identidad de los NNA en entornos digitales; y, (iv) promover prácticas éticas a través del diseño del software que protejan y beneficien a los NNA en entornos digitales.

Que, el artículo 12 de la Ley 2489 de 2025 señala la obligación para el Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de consolidar un repositorio de recursos abiertos disponible para estudiantes, profesores y padres de familia con recomendaciones para el aprendizaje y enseñanza en el uso seguro de tecnología, prevención de riesgos en línea y desarrollo de hábitos saludables en línea para NNA.

Que, el artículo 13 de la citada Ley 2489 determina que el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, con el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá un Sistema Integrado de Monitoreo, Evaluación y Desarrollo Tecnológico dedicado a la protección de NNA en entornos digitales.

Que previo a la expedición de la Ley 2489 de 2025, el Estado ha venido adoptando medidas para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en todos los entornos, incluido el digital. Para ello se han expedido, entre otras, normas el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, en las Leyes 599 de 2000 *“Por la cual se expide el Código Penal”*, 679 de 2001 *“Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.”*; 985 de 2005 *“Por la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma”*; 1329 de 2009 *“Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.”*; 1336 de 2009 *“Por medio de la cual se adiciona*

Por el cual se adiciona el Título --- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025”

y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes”; y, el Decreto 1524 de 2002 “Por el cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 679 de 2001”.

Que también se han desarrollado e implementado programas, rutas y estrategias de prevención, concientización, acompañamiento, denuncia y reparación de circunstancias de ciberagresión, ciberacoso, exposición a contenido no apropiado y protección de datos de niños, niñas y adolescentes.

Que esta reglamentación entra a complementar y se articula con las medidas, políticas, rutas y regulaciones ya existentes para la protección de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, el MinTIC diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen alguna incidencia en la libre competencia. Dado que la totalidad de las respuestas al cuestionario “*Evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios*” fueron negativas, el presente acto administrativo no plantea una restricción indebida a la libre competencia, motivo por el cual no resultó necesario remitir la propuesta regulatoria a la SIC de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6 del citado Decreto 1074 de 2015.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, durante el período comprendido entre XXXXXX y XXXXX, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas y comentarios por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adición del Título ---- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015. Adicionar el Título ---- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

“TÍTULO ---

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 2489 DE 2025

ARTICULO 2.2.3--1. Objeto. El presente Título tiene por objeto reglamentar la Ley 2489 de 2025, para promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través de una política pública que establezca una estrategia integral que articule acciones entre entidades públicas, sector privado y sociedad civil.

ARTICULO 2.2.3--2. Definiciones. Para efectos de la debida interpretación y aplicación del presente acto administrativo, se adoptan las siguientes definiciones:

Diseño seguro por defecto: corresponde al conjunto de configuraciones iniciales y mecanismos funcionales incorporados desde la concepción, desarrollo e implementación de una plataforma digital, mediante los cuales se garantice que, en ausencia de cualquier

Por el cual se adiciona el Título --- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025”

intervención activa del usuario, se apliquen automáticamente las condiciones más altas de seguridad, protección de derechos, mitigación de riesgos y salvaguarda del interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA).

Entorno digital sano y seguro. Es un espacio promovido por plataformas digitales y servicios de Internet donde los niños, niñas y adolescentes pueden interactuar de manera protegida frente a cualquier tipo de violencia o tratos inadecuados en línea, con el fin de que estos usuarios puedan ejercer sus derechos digitales, explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado, explotación, abusos sexuales, ciberacoso, engaño o cualquier otra forma de violencia o riesgo en línea.

Modo Niña, Niño o Adolescente (MNNA). Se entenderá por Modo Niña, Niño o Adolescente —Modo NNA— la configuración predeterminada aplicada a los usuarios que, de conformidad con los mecanismos razonables de determinación de edad implementados por la plataforma, sean identificados como niñas, niños o adolescentes.

Riesgo en línea para niños, niñas y adolescentes: para la aplicación del presente acto administrativo, se adoptan las definiciones de la *taxonomía de riesgos 4C* (Contenido, Contacto, Conducta y Consumo).

- Riesgo de contenido
- Riesgo de contacto
- Riesgo de conducta
- Riesgo de contrato

Tratos inadecuados en línea: se trata de todos aquellos riesgos definidos en la taxonomía de riesgos 4C.

ARTÍCULO 2.2.3--3. Diseño seguro por defecto. En los términos de la Ley 2489 de 2025 a las plataformas digitales y servicios de internet a través de las cuales los Niños, Niñas o Adolescentes ejercen sus derechos digitales, exploran, aprenden y socializan, publican contenido, acceden a contenido audiovisual o interactúan en línea con terceros, deberán implementar el diseño seguro por defecto.

En virtud del diseño seguro por defecto las plataformas digitales y servicios de internet señalados en el inciso anterior, deberán:

- 2.1. Configurar automáticamente los parámetros más restrictivos y protectores en materia de:
 - a) Privacidad y tratamiento de datos personales.
 - b) Exposición a contenidos nocivos, ilegales o inapropiados.
 - c) Interacción con terceros.
 - d) Mecanismos de recomendación, personalización y amplificación algorítmica.
- 2.2. Evitar que la seguridad dependa exclusivamente del comportamiento, conocimiento o capacidad de configuración del NNA, de sus padres o tutores, equilibrando así la carga de prevención del riesgo.
- 2.3. Incorporar la identificación, evaluación y mitigación de riesgos previsibles para NNA, como un requisito estructural del diseño del servicio, y no como una medida posterior, opcional o reactiva.
- 2.4. Limitar funcionalmente aquellas características del servicio que puedan generar riesgos -tales como la visibilidad pública de perfiles, la mensajería abierta, la geolocalización, la recopilación extensiva de datos, la publicidad personalizada o la exposición a dinámicas adictivas- salvo que exista una justificación legítima, proporcional y documentada.

Por el cual se adiciona el Título --- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025”

2.5. Asegurar que cualquier modificación a las configuraciones de protección por defecto, cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Sea comprensible.
- c) Esté precedida de información suficiente sobre los riesgos.
- d) Cuando aplique, cuente con mecanismos de verificación o autorización adecuados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales con el riesgo detectado para evitar que se conviertan en demasiado restrictivas que generen vulneración de otros derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes como el derecho a la información.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la presente reglamentación, se entenderá por *terceros* todas las personas naturales o jurídicas, distintas del usuario niño, niña o adolescente, que, mediante cuentas propias, servicios integrados o sistemas automatizados, tengan la capacidad de interactuar directa o indirectamente con los Niños, Niñas o Adolescentes, incluyendo la comunicación, el intercambio de contenidos, la participación en espacios compartidos o la influencia sobre su experiencia digital.

ARTÍCULO 2.2.3--4. *Diseño seguro para modo niña, niño o adolescente.* Cuando un usuario se encuentre en Modo NNA, las plataformas deberán adoptar, de manera proporcionada a la naturaleza del servicio y a los riesgos identificados, medidas diseñadas para ofrecer un nivel elevado de protección, en los términos del artículo 2 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.2.3--5. *Protección gradual basada en riesgos por edad.* Las plataformas que ofrezcan servicios accesibles a niñas, niños o adolescentes (NNA) deberán adoptar, de manera proporcionada a su tamaño, naturaleza y riesgos identificados, medidas orientadas a garantizar una protección gradual coherente con la edad del NNA. Dichas medidas deberán considerar:

a) Diferenciación progresiva de grupos etarios y niveles de protección: Las plataformas establecerán categorías de edad u otros criterios equivalentes que permitan aplicar, de forma progresiva, distintos niveles de protección, supervisión y autonomía.

Estas categorías podrán incluir restricciones o ampliaciones graduales en el acceso a funcionalidades, interacción con otros usuarios, visibilidad del perfil, uso de chats o recepción de contenidos, en función del riesgo que cada grupo etario pueda afrontar.

Los ejemplos de medidas diferenciadas podrán variar según el modelo de servicio, sin requerir una estructura uniforme entre plataformas.

b) Interfaces transparentes y adaptadas a la edad: Las plataformas deberán procurar que la interfaz y los controles de configuración reflejen de manera clara el nivel de protección aplicable al usuario menor.

Se recomienda incluir información accesible para el menor y, cuando corresponda, para su tutor, explicando:

- El rango de edad o nivel de protección asociado.
- Las principales restricciones o salvaguardas en vigor.
- Las opciones de ajuste disponibles, cuando proceda.

Estas medidas buscan facilitar la comprensión, promover un uso responsable y mejorar la transparencia del servicio.

Por el cual se adiciona el Título --- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025”

c) Transición gradual entre etapas y revisión dinámica de controles: Cuando el usuario pase a un nuevo rango de edad o se modifique su situación (por ejemplo, transición de menor a mayor de edad), la plataforma deberá:

- Informar de manera clara al usuario y, cuando sea pertinente, al responsable adulto.
- Implementar una transición progresiva, evitando cambios abruptos que reduzcan súbitamente el nivel de protección.

Estos ajustes deberán considerar la evolución del riesgo, la madurez del usuario y la necesidad de mantener un entorno seguro.

ARTÍCULO 2.2.3--6. *Lineamientos técnicos orientados por riesgo.* De conformidad con las competencias definidas por la Ley 2489 de 2025, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá lineamientos técnicos definidos por la citada Ley, destinados a orientar a las plataformas en la implementación de medidas de protección por defecto y adaptadas por edad. Estos lineamientos deberán formularse de manera proporcionada, tecnológicamente neutral y basada en la evaluación de riesgos, y podrán incluir, entre otros elementos:

- a) Referencias sobre prácticas recomendadas para gestionar tiempos de uso y exposición de usuarios NNA.
- b) Criterios orientativos respecto al tipo de contenido adecuado según etapa de desarrollo.
- c) Principios generales para la aplicación de mecanismos de aseguramiento de edad que respeten la minimización de datos, priorizando técnicas de estimación anónima. Deberán remitir la vigilancia de estos procesos a la Superintendencia de Industria y Comercio en atención a la competencia sobre tratamiento de datos.
- d) Métricas sugeridas para evaluar la incidencia de riesgos y la efectividad de las medidas de mitigación.
- e) Pautas de revisión, autoevaluación o auditoría que permitan a las plataformas demostrar la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 2.2.3--7. *Clasificación y categorías.* Las plataformas deberán clasificar sus contenidos en las siguientes categorías, con el propósito de facilitar su identificación y adecuada mediación:

- Apto para usuarios de todas las edades.
- Apto solo para usuarios mayores de 7 años.
- Apto solo para usuarios mayores de 13 años.
- Apto solo para mayores de 18 años.

Estas categorías se establecerán según los siguientes criterios:

7.1. Edad: Conforme con lo establecido en las Leyes 1098 de 2006 y 1804 de 2016, los rangos etarios para la clasificación del contenido que aplicaran las plataformas digitales son:

- a) Primera infancia: Personas entre 0 a 6 años.
- b) Niños y niñas: Personas entre 7 y los 12 años de edad.
- c) Adolescentes: Personas entre 13 y 17 años de edad.

7.2. Riesgos: Con el fin de prevenir y mitigar riesgos digitales que pueden afectar a NNA, se establecen las siguientes categorías que permitirán entender cuáles son y cómo se presentan.

Por el cual se adiciona el Título --- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025”

7.2.1. Riesgos de Contenidos: Contenidos relacionados con imágenes pornográficas, violentas, adictivas; discriminatorios o que incitan al odio; que promueven conductas peligrosas, como las autolesiones y el suicidio.

7.2.2. Riesgos de Conductas: Contenido riesgoso, de acuerdo con la anterior definición, que surge cuando las propias acciones de un NNA, en un intercambio entre iguales lo hacen vulnerable.

7.2.3. Riesgos de Contacto: Contenido riesgoso que surge en circunstancias en las que un NNA puede ser víctima de una interacción dañina en línea con un adulto.

7.2.4. Riesgos de Consumo: Contenidos a los que los NNA pueden estar expuestos cuando están en línea como consumidores, e incluyen riesgos financieros, seguridad o de privacidad.

7.3. Temática: Los contenidos se clasificarán en los siguientes temas: sexo, violencia, juegos, productos o servicios adictivos (exposición a publicidad relativa al consumo de comida no saludable o productos que generen adicción como tabaco, vapeadores, sustancias sicoactivas, alcohol, o, servicios adictivos como apuestas y juegos en línea) y pornografía.

7.4. Prohibido: En ningún caso podrá transmitirse contenido ilegal e ilícito, para lo cual las plataformas deben establecer los respectivos mecanismos para que la moderación o restricción sea efectiva e inmediata.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones revisará o implementará a más tardar dentro de xxxx de la expedición de este acto administrativo, lineamientos y protocolos para la respuesta frente a contenidos que conlleven a la generación de riesgos para los NNA en línea o en cualquier entorno digital, con miras a obtener una respuesta oportuna por parte de las plataformas para su moderación o remoción y la coordinación con las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 2.2.3--8. Etiquetado de contenidos. Cuando un usuario se encuentre en Modo NNA, las plataformas deberán asegurarse de que se proporcionen, de forma clara, destacada, accesible y previamente a la exposición al contenido, un aviso de etiquetado que ofrezca información significativa sobre los riesgos y características del contenido. Las plataformas podrán hacerlo mediante instrucciones a los creadores de contenidos. Este aviso deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos, atendiendo a las categorías previstas en el artículo anterior:

- a) Rango de edad al que está dirigido el contenido.
- b) Descripción sucinta del riesgo potencial, incluyendo el tipo de riesgo y su nivel, cuando aplique.
- c) Referencia a la presencia de temáticas sensibles definidas en el artículo anterior.
- d) Recomendación de supervisión adulta, cuando el contenido requiera acompañamiento o supervisión reforzada.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contenido aborde de manera central temas de violencia o sexualidad, pero lo haga en un contexto educativo, informativo o de prevención, esta finalidad deberá ser indicada explícitamente dentro del aviso, de forma clara y no ambigua, a fin de permitir al usuario responsable tomar decisiones informadas.

PARÁGRAFO 2. La obligación de etiquetado de contenido dispuesta en el presente artículo será igualmente aplicable a las transmisiones en directo, debiendo las plataformas implementar mecanismos razonables y proporcionados que permitan mostrar el aviso desde el inicio de la transmisión o tan pronto como se identifique el contenido, según las capacidades técnicas disponibles.

Por el cual se adiciona el Título --- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025”

ARTÍCULO 2.2.3--9. Verificación. Las plataformas deberán remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones anualmente un informe de seguimiento de las medidas implementadas, el cual esté avalado por una auditoría externa en la que se indique cómo se ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, con base en los mecanismos de reporte de información que para sus efectos disponga este Ministerio, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Una vez recibidos los informes, estos podrán ser revisados el Comité de que trata el artículo 7 de la Ley 2489 de 2025, en un término máximo de 6 meses.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones emitirá un informe sobre la verificación realizada, el cual podrá incluir recomendaciones sobre actualización o mejora de los mecanismos de implementación dispuestos por las plataformas, para su correspondiente adopción.

ARTÍCULO 2.2.3--10. Repositorio de buenas prácticas. El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina de Innovación Educativa, en uso de nuevas tecnologías, integrará las siguientes herramientas para la construcción del Repositorio de Buenas Prácticas de que trata el artículo 12 de Ley 2489 de 2025.

El Repositorio de buenas prácticas estará disponible en la página web del Ministerio de Educación Nacional y será dinámico, en tanto deberá estar en constante actualización, atendiendo las investigaciones que se desarrollen sobre el tema a nivel nacional e internacional.

10.1. Repositorio de Seguridad Digital: A través del **Portal Colombia Aprende**, se destinará un recurso que fomentará los hábitos de ciberhigiene, que permitirán brindar las herramientas necesarias para la construcción de una generación digital segura, en la que los ciudadanos, instituciones y organizaciones puedan trabajar y cooperar de manera conjunta en el fortalecimiento del entorno de la seguridad digital.

El Repositorio de Buenas Prácticas – Seguridad Digital puede encontrarse a través del siguiente enlace de acceso:

<https://www.colombiaaprende.edu.co/recurso-coleccion/seguridad-digital>

10.2. Centro de Recursos Educativos Abiertos (CREA). El Centro de Recursos Educativos Abiertos (CREA), como un portal en el que los docentes pueden encontrar recursos para una enseñanza variada y atractiva de las asignaturas STEM (ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas, por sus siglas en inglés).

En el portal CREA, los docentes podrán acceder a los materiales didácticos necesario tales como: hojas de trabajo, podcasts, interactivos y juegos, sugeridos para estimular la enseñanza del enfoque educativo STEM+, teniendo en consideración criterios de adecuación a todo tipo de escuelas y niveles educativos.

El portal CREA podrá encontrarse a través del siguiente enlace de acceso:

<https://colombiaaprende.edu.co/contenidos/plataforma/plataforma-crea>

Por el cual se adiciona el Título --- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025”

10.3. Colección miRED -tuRED: miRED-tuRED es una Colección de recursos educativos digitales de Profesores para Profesores. La Colección miRED-tuRED se desarrolló para el fortalecimiento de competencias investigativas, tecnológicas y pedagógicas de docentes del sector oficial de educación preescolar, básica y media, mediante la producción de Recursos Educativos Digitales -RED y Objetos Virtuales de Aprendizaje-OVA.

La Colección miRED-tuRED estará disponible a través del siguiente enlace de acceso:

<https://colombiaaprende.edu.co/contenidos/coleccion/mired-tured-recursos-educativos-digitales-de-profesores-para-profesores-online>

10.4. Cátedra de Seguridad Digital: La Cátedra de Seguridad Digital con los recursos y herramientas necesarios para fomentar y asegurar el aprendizaje de buenas prácticas de seguridad digital, deberá vincularse a los Proyecto Educativos Institucionales (PEI), para lo cual, el Ministerio de Educación Nacional impartirá las directrices necesarias para que pueda llevarse a cabo dicha integración.

ARTÍCULO 2.2.3--11. Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, con el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá un Sistema Integral de Monitoreo, Evaluación y Desarrollo Tecnológico dedicado a la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.

Este sistema se enfocará en desarrollar e implementar herramientas tecnológicas avanzadas para la detección temprana y prevención de riesgos como el ciberacoso, la exposición a contenido inapropiado, la explotación sexual en línea y delito de trata de personas; y, en general, prevenir y responder a los riesgos de contenido, contacto, conducta y consumo a los que se ven expuestos los NNA en entornos digitales.

El sistema deberá propender porque estas tecnologías respeten los derechos de privacidad y protección de datos personales de los menores de 18 años, de conformidad con la legislación nacional e internacional.

Además, se implementarán programas de formación para padres, educadores y cuidadores sobre el uso y beneficios de esas tecnologías.

El sistema monitoreará y velará por la implementación por parte de la Industria de telecomunicaciones de los lineamientos de diseño seguro. Para ello, brindará lineamientos y orientaciones para su aplicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales deberá cumplir los lineamientos y estándares técnicos dispuestos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, deberá articularse con el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas descrito en el artículo 17 de la Ley 985 de 2005,

Por el cual se adiciona el Título --- a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar la Ley 2489 de 2025”

con la finalidad de brindar información que permita desarrollar acciones de acción y prevención del delito de trata de personas cuando se desarrolla en niños, niñas y adolescentes en el marco de entornos digitales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Sistema Integral de Monitoreo en Entornos Digitales de que trata el presente artículo, deberá también armonizar, complementar, simplificar e integrar todos los Planes, Programas, plataformas de monitoreo, estudio o denuncia, Rutas y Convenios que se han desarrollado hasta el momento para prevenir, atender, denunciar, contener y reparar los diversos factores de riesgos y/o daños materializados a los que se ven expuestos los NNA en entornos digitales.

ARTÍCULO 2.2.3--12. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los

El Ministro de Educación Nacional,

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

CARINA MURCIA YELA